

 Responder a todos   Eliminar  Denunciar  ...

2022-68 EJECUTIVO BBVA HEREDEROS FERNANDO GARCIA HOLGUIN. RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR

LA

Lilly Garcia Acero

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Mié 28/09/2022 4:20 PM

CC: garciapossomf@hotmail.com; carlossanchez@delaespriellalawyers.com

2022-68 EJEUTIVO BBVA HER... 

219 KB

Doctora

ERIKA YOMAR MEDINA MERA.**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V).****REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR**RADICADO:** 76520400300220220006800.**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA.**DEMANDADO :** MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO.

Cordial saludo.

Adjunto memorial con recurso de reposición.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, del escrito se enviará copia simultánea a la demandada MARIA FERNANDA GARCIA y su apoderado CARLOS SANCHEZ CORTES.

Gracias,

*Lilly Garcia Acero.**Abogada**Tel. 3173472174*

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Responder



Responder a todos



Reenviar



LILLI GARCIA ACERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : MARIA FERNANDA GARCIA POSSO Y HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SR. FERNANDO
GARCIA HOLGUIN
RADICACION : 2022-00068-00

LILLI GARCIA ACERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, y estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto 1970 del 27 de septiembre de 2022 y notificado en estado del 28 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

Mediante el numeral 2º de la parte resolutive del auto No. 1970 del 27 de septiembre de 2022, el despacho ordena notificar la existencia de la actuación al apoderado de la demandada MARIA FERNANDA GARCIA POSSO a través del correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022.

Revisando el expediente se observa que tal como se manifiesta en el auto recurrido, mediante auto No. 499 del 08 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la existencia del proceso al apoderado de la demandada.

Sin embargo, se observa que en dicho auto también se resolvió **“RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para que actúe como apoderado judicial de la Sra. MARIA FERNANDA GARCÍA POSSO”**. razón por la cual se debe entender **notificado por Conducta Concluyente** de todas las providencias dictadas dentro del proceso a partir de la fecha en que se le reconoció personería, lo anterior en aplicación del art. 301 del Código General del Proceso que en su inciso segundo establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Cra. 30 No. 65-129 Palmira Valle Tel. 287 43 56 Cel. 3173472174
Email: Lilly_163@hotmail.com Lillygarcia1601@gmail.com



Tan es así, que el mismo apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y en su escrito refirió que el término para interponer dicho recurso fenecía el 14 de marzo de 2022, recurso al cual se le dio el trámite legal, corriéndose traslado vía correo electrónico tal como lo establecía el D. 806 de 2020, recurso que ya fue resuelto por el despacho.

Ahora bien, si en gracia de discusión el inciso 2º del art 301 del C.G. del Proceso, no le fuera aplicable, en el inciso 1º del mismo artículo 301 también establece que se surte la notificación por Conducta concluyente, cuando la parte menciona la providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, lo cual también se dio en este caso al interponer el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2022 vía correo electrónico. Dicha norma contempla expresamente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Atendiendo el principio de publicidad como regla orientadora del sistema procesal, la existencia del proceso, sus providencias, deben ser puestas en conocimiento de las partes y sus apoderados, para que estos puedan hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción; o, simplemente, para que, enterados de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, y ello se cumple a través de la NOTIFICACION, y tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional: **“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”**,

La Corte Constitucional ha recordado que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa ((Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

En el presente proceso se cumplió con la notificación a la parte demandada MARIA FERNANDA GARCIA, a través de su apoderado quien ejerció la defensa, presentando el respectivo recurso, contestación de demanda y escrito de excepciones, dentro del término legal, prueba suficiente para que quede acreditada la notificación conforme a la ley, en este caso conforme al art. 301 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa solicito se reponga el auto recurrido, dejando sin efecto su numeral 2, por encontrarse debidamente notificada la existencia del proceso a la demandada MARIA FERNANDA GARCIA a través de su apoderado Carlos Sánchez Cortes.



LILLI GARCIA ACERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Garcia Acero', written in a cursive style.

LILLI GARCIA ACERO
C.C. 66.784.439 PALMIRA
T.P. No.169.992 del C. S.J.

Cra. 30 No. 65-129 Palmira Valle Tel. 287 43 56 Cel. 3173472174
Email: Lilly_163@hotmail.com Lillygarcia1601@gmail.com